

**CONVENIO ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR SOBRE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGA, VEHICULOS, EMBARCACIONES
FLUVIALES, MARITIMAS, Y AERONAVES.**

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo entre Ecuador y Colombia para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos, convenido mediante Notas Reversales, en Quito, el 14 de octubre de 1977 y reformado mediante Convenio suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, resulta insuficiente y superado por las necesidades y condiciones actuales en la materia;

Que es urgente regular, además del tránsito de personas y vehículos privados y oficiales, el tránsito de vehículos de transporte regular de pasajeros y de carga, el tránsito fluvial, marítimo y aéreo;

Que es fundamental e imprescindible crear estímulos y facilitar la formación de empresas binacionales que sirvan al transporte regular de pasajeros, de carga y transporte de turistas, para lo cual se adoptará el marco legal binacional pertinente;

Que es necesario fortalecer y fomentar el desarrollo comercial, industrial y empresarial en la Zona de Integración Fronteriza, que permita equilibrar el intercambio comercial y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones de frontera;

Que se debe propiciar la simplificación y equivalencia de trámites, documentos y horarios para el paso de frontera;

Que se debe propiciar la homologación de los documentos de tránsito y transporte; mientras esto suceda, Ecuador y Colombia reconocerán los documentos emitidos al amparo de su legislación interna;

Que conviene uniformar la señalización y las reglamentaciones de tránsito y transporte de Colombia y Ecuador e informar oportuna y adecuadamente en los pasos de frontera;

Que deben expedirse normas que permitan y agilicen la recuperación o devolución de vehículos, aeronaves o embarcaciones hurtadas o robadas, abandonadas, incautadas y utilizadas como instrumento para actos ilícitos tipificados en las legislaciones de cada uno de los países;

Que deben expedirse normas que permitan y agilicen la recuperación o devolución de vehículos, aeronaves o embarcaciones hurtadas o robadas, abandonadas, incautadas y utilizadas como instrumento para actos ilícitos tipificados en las legislaciones de cada uno de los países;

Que debe facilitarse la administración de justicia y que en el cumplimiento de sentencias se observen razones de orden humanitario, de conformidad con los requisitos establecidos en este Convenio y sus Reglamentos;

Que debe establecerse un mecanismo de solución de controversias binacionales que surjan en la zona de integración, derivadas de la aplicación de este Convenio, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias andinas;

Que debe convenirse la asistencia mutua frente a toda clase de desastres y emergencias y garantizarse la cooperación binacional y la capacidad de respuesta frente a estos fenómenos;

Que debe darse un tratamiento privilegiado a las zonas de integración fronteriza, para compensar los efectos atenuantes del fenómeno de periferia;

Que debe concebirse a la Zona de Integración Fronteriza de los dos países como una unidad económica, social, cultural y de otros órdenes, tales como el turístico, respecto del cual la Zona de Integración Fronteriza se considerará ampliada a todo el territorio nacional de las Partes, con las excepciones previstas en este Convenio;

Que por ser Colombia y Ecuador países firmantes del Reglamento Sanitario Internacional, documento marco de lucha mundial para impedir la propagación internacional de enfermedades, eventos y factores de riesgo para la salud pública, es fundamental en el área fronteriza y transfronteriza desarrollar acciones conjuntas entre ambas naciones para garantizar la seguridad sanitaria;

Que es necesario garantizar la vigilancia sanitaria por parte de las autoridades competentes en cuanto al tránsito de personas y vehículos privados, el tránsito de vehículos de transporte regular de pasajeros y de carga, el tránsito fluvial, marítimo, aéreo y de turismo;

Que es necesario fortalecer la seguridad integral de los habitantes de la Zona de Integración Fronteriza, para lo cual las Partes establecerán los mecanismos adecuados, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores en el marco de la XVI Reunión de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo – Ecuatoriana, acordó la modificación al Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Por los considerandos anteriores, los países suscriptores, Colombia y Ecuador, para efectos de este instrumento “las Partes”, acuerdan modificar el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, firmado en la ciudad de Esmeraldas – Ecuador, el 18 de abril de 1990, al tenor de las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

OBJETO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- El presente Convenio tiene por objeto regular el tránsito y transporte de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas, aeronaves y carga entre la República de Colombia y la República del Ecuador, en el ámbito transfronterizo y binacional sin perjuicio de las disposiciones comunitarias andinas o acuerdos internacionales suscritos por las Partes, con el propósito de fomentar la integración y mancomunidad de los dos Estados.

Art. 2.- Los aspectos relativos al tránsito y transporte de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas, aeronaves y carga no previstos expresamente en este Convenio, serán regulados con referencia a la normativa comunitaria andina y a otros acuerdos vigentes entre las Partes. En caso de ausencia u omisión en las mismas, se aplicará la legislación nacional correspondiente de cada Parte.

Art. 3.- Para los fines de este Convenio, las definiciones adoptadas constan en el Anexo 1, que forma parte integrante de este instrumento.

TITULO SEGUNDO
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE BINACIONAL

CAPITULO II
PERSONAS

Art. 4.- Los nacionales y residentes extranjeros en cada una de las Partes que se trasladen al territorio de la otra Parte, deben portar en todo momento el documento de identidad o pasaporte y la Tarjeta Andina de Migración (TAM), que será llenada con los datos requeridos.

Art. 5.- Los nacionales que visiten el territorio de la otra Parte, están exentos de visa y no requieren exhibir pasaje de retorno ni cantidad alguna de dinero como garantía de subsistencia.

Art. 6.- El control migratorio se efectuará en el CENAF ó CEBAF y con el fin de evitar duplicidad, las Partes involucradas establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivo este proceso.

Art 7.- El menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres requiere de autorización legal de ambos o de quien tuviere la patria potestad, conforme a la legislación vigente de cada país.

Art. 8.- Los nacionales y residentes extranjeros que visiten el territorio de la otra Parte, están exentos de impuestos de salida y de cualquier otro impuesto causado por la movilización.

Art. 9.- Los nacionales podrán permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables hasta por un período igual y de conformidad con las normas de control migratorio de cada una de las Partes.

CAPITULO III
VEHÍCULOS PRIVADOS Y ALQUILADOS

Art. 10.- Las disposiciones en materia de tránsito y transporte terrestre binacional se rigen por las Decisiones de la Comunidad Andina, por regulaciones internacionales que adopten las Partes, por este instrumento, y por el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Colombo Ecuatoriano.

TITULO TERCERO
TRANSITO Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL BINACIONAL

CAPITULO IV
TRANSITO Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL BINACIONAL

Art. 11.- Las disposiciones en materia de tránsito y transporte marítimo y fluvial binacional se rigen por las Decisiones de la Comunidad Andina, y por regulaciones internacionales que adopten las Partes.

TITULO CUARTO
TRANSPORTE AEREO BINACIONAL

CAPITULO V
AERONAVES PRIVADAS Y COMERCIALES

Art. 12.- El transporte aéreo binacional se rige por los acuerdos convenidos por las dos Partes en esta materia, por Convenios multilaterales y en consideración a los aspectos técnicos de la navegación aérea contenidos en las normas internacionales.

Art. 13.- Los medios de transporte aéreo y sus operadores, deberán mantener las condiciones óptimas con el fin de garantizar la seguridad integral.

TITULO QUINTO
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TRANSFRONTERIZO

CAPITULO VI
RESIDENTES EN LA ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Art. 14.- Los residentes en la Zona de Integración Fronteriza de una Parte tendrán derecho a múltiples ingresos en la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte, portando únicamente su documento de identidad o pasaporte, salvo en los casos que se requiera visado.

Art. 15.- El límite permisible, en cantidad, volumen o valor de alimentos o bienes que constituyen la canasta familiar transfronteriza y que pueden llevar consigo los residentes de la Zona de Integración Fronteriza, así como los controles a que hubiere lugar, serán determinados por los respectivos Reglamentos.

CAPITULO VII
TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE TRANSFRONTERIZO

Art. 16.- Las disposiciones en materia de tránsito y transporte terrestre transfronterizo se rigen por este Convenio y por el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Colombo Ecuatoriano.

CAPITULO VIII
TRÁNSITO Y TRANSPORTE TURÍSTICO

Art. 17.- De común acuerdo, las Partes establecerán mediante el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico los requerimientos, condiciones técnicas y procedimientos para el transporte de turistas, tránsito de vehículos de empresas turísticas, vehículos privados o particulares, y alquilados.

TITULO SEXTO
TRANSITO Y TRANSPORTE FLUVIAL TRANSFRONTERIZO

CAPITULO IX

TRANSITO Y TRANSPORTE FLUVIAL TRANSFRONTERIZO

Art. 18.- Para el Tránsito y Transporte Fluvial Transfronterizo, la Zona de Integración Fronteriza se refiere a los puertos y muelles habilitados en los ríos fronterizos, que determine cada Parte.

Art. 19.- Las disposiciones en materia de Tránsito y Transporte Fluvial Transfronterizo se rigen por este Convenio y por el Reglamento de Tránsito y Transporte Marítimo y Fluvial Colombo Ecuatoriano.

CAPITULO X

TRANSITO Y TRANSPORTE MARÍTIMO TRANSFRONTERIZO

Art. 20.- Las disposiciones en materia de Tránsito y Transporte Marítimo Transfronterizo se rigen por este Convenio y por el Reglamento de Tránsito y Transporte Marítimo y Fluvial Colombo Ecuatoriano.

TITULO SÉPTIMO

TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO

CAPITULO XI

TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO

Art. 21.- Los requerimientos y disposiciones en cuanto a operaciones de tránsito y transporte aéreo transfronterizo se regirán por las disposiciones de este Convenio y del respectivo Reglamento de Tránsito y Transporte Aéreo Transfronterizo Colombo - Ecuatoriano que acuerden las Partes.

TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO XII
EMBARCACIONES, AERONAVES O VEHICULOS HURTADOS O
ROBADOS, INCAUTADOS, ABANDONADOS O UTILIZADOS COMO
INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Art. 22.- Los procedimientos para la devolución de las embarcaciones, aeronaves o vehículos identificados por las autoridades nacionales competentes como hurtados o robados, y abandonados, en el territorio de la otra Parte, se regirán por el respectivo reglamento.

CAPITULO XIII
GRUPOS ÉTNICOS

Art. 23.- Las autoridades competentes de manera conjunta con los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, para Colombia, y las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, para el Ecuador, cuyos territorios legalmente constituidos estén ubicados en frontera, establecerán mediante Reglamento expedido por el Comité Técnico Binacional de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo – Ecuatoriana, las condiciones de movilidad con criterio especial a fin de mejorar la calidad de vida y reconocer las costumbres y tradiciones de las comunidades anteriormente mencionadas, con el objeto de mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIV
REGULACIONES COMUNES PARA EL TRANSITO Y TRANSPORTE
BINACIONAL

Art. 24.- Las disposiciones en materia de tránsito y transporte binacional se rigen por las Decisiones de la Comunidad Andina, por regulaciones internacionales vigentes para las Partes, por este instrumento y por el Reglamento respectivo conforme a cada modalidad de transporte.

Art. 25.- El control, las medidas sanitarias y la presentación de documentos, para todo tipo de transporte, referidos en el presente Convenio, se efectuará solamente en las instalaciones del CENAF o CEBAF, puertos, muelles y aeropuertos habilitados.

CAPITULO XV
REGULACIONES COMUNES PARA EL TRANSITO Y TRANSPORTE
TRANSFRONTERIZO

Art. 26- Las Partes establecerán, de común acuerdo, los Pasos de Frontera habilitados.

Art. 27.- El punto inicial y el destino final del tránsito y transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial estarán dentro de las Zonas de Integración Fronteriza de las dos Partes, salvo las excepciones contempladas en este Convenio, los reglamentos que lo desarrollen o las acordadas posteriormente por las Partes.

Art. 28.- Las autoridades nacionales competentes autorizarán, de común acuerdo, las rutas, horarios y frecuencias del transporte regular de pasajeros, terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

Art. 29.- Las autoridades nacionales competentes establecerán, de común acuerdo, la información mínima que debe contener el boleto transfronterizo, incluidos los boletos electrónicos.

Art. 30.- Las Partes aplicarán el principio de reciprocidad real y efectiva en el transporte regular de pasajeros por carretera, espacio aéreo, río y mar.

Art. 31.- Las tasas portuarias y aeroportuarias de transporte fluvial, marítimo y aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Art. 32.- Las autoridades nacionales competentes mantendrán un servicio regular en los CENAF o CEBAF, y en un horario adoptado de común acuerdo.

Art. 33.- Las embarcaciones, aeronaves y vehículos privados o públicos podrán permanecer, en la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte, hasta un plazo máximo de noventa (90) días, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación vigente en cada una de las Partes.

CAPITULO XVI

REPATRIACION DE PERSONAS SENTENCIADAS

Art. 34.- Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que cumplan la condena en la región de su domicilio.

El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación.

CAPITULO XVII

REGULACIONES COMUNES PARA TODO TIPO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. 35.- Las personas, carga, vehículos, embarcaciones y aeronaves, se sujetarán a las disposiciones de seguridad de conformidad con la legislación vigente de cada una de las Partes.

Art. 36.- En lo que corresponde a este Convenio el control sanitario se regirá por las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y sus modificaciones.

Art. 37.- Todos los medios de transporte citados en el presente Convenio, podrán ser sometidos a inspecciones sanitarias realizadas por las autoridades de control, cuando haya lugar, y si es pertinente estas podrán tomar las medidas de control que se tengan establecidas.

Art. 38.- Ante una situación de alerta fito, zoonosanitaria, y de salud pública las autoridades de migración, aduanas, tránsito, policía, transporte y sanitarias se prestarán asistencia y ayuda mutua para el mejor desempeño de sus funciones, a fin de facilitar el tránsito y transporte binacional y transfronterizo.

Art. 39- Las autoridades de migración, aduana, policía, antinarcóticos, control de armas, combustibles, tránsito, transporte, sanidad, turismo, salud, etc., de los CENAF/CEBAF se prestarán asistencia y ayuda mutua, para el mejor desempeño de sus funciones y para facilitar la movilidad transfronteriza.

Art. 40- Las Partes se obligan a adoptar una acción coordinada para prevenir y combatir epidemias, plagas y enfermedades contagiosas y a prestarse ayuda en el control fito, zoonosanitario y de inocuidad, de acuerdo a lo establecido en los convenios respectivos existentes entre las Partes, así como el contrabando en todas sus formas, trata de personas, tráfico de migrantes y tráfico de armas, municiones, explosivos y accesorios.

Art. 41- Las autoridades nacionales de los CENAF/CEBAF armonizarán los trámites y controles del tránsito y transporte de personas, carga y vehículos, mediante el reglamento que corresponda.

Art. 42- Las autoridades nacionales de los CENAF/CEBAF concederán todas las facilidades necesarias y la ayuda indispensable a las autoridades de la otra Parte, en caso de toda clase de emergencias y desastres, especialmente en lo concerniente al paso de equipos, elementos y materiales de socorro.

Art. 43.- Las reclamaciones o litigios que surjan entre personas naturales o jurídicas de las Partes, derivadas del presente Convenio o los reglamentos que lo desarrollen, serán resueltos por un Tribunal de Arbitraje, designado por las Partes y sujeto al reglamento de cada modalidad de tránsito, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias.

Art. 44- El conductor, capitán, patrón o timonel, piloto, oficiales y tripulación, al ingresar al territorio de la otra Parte, observarán las regulaciones de tránsito y transporte por carretera, de navegación, aduana, sanidad, migración, policía, etc.

Art. 45- Cada Parte autorizará a la compañía o empresa que vaya a operar en el transporte regular de pasajeros, transporte de carga, o turístico e informará a la otra Parte.

Art. 46- Las autoridades nacionales competentes otorgarán el permiso correspondiente en las diversas modalidades de transporte de acuerdo al respectivo Reglamento y podrán suspenderlo, modificarlo o revocarlo, por las causales especificadas en el mismo.

Art. 47- Ninguna autoridad, podrá retener el documento de identidad, pasaporte o matrícula, de nacionales o residentes de la otra Parte.

Art. 48- Cada Parte reconocerá como válida la licencia de conducir, licencia para navegar, licencia para volar, matrícula del vehículo, embarcación o aeronave, otorgada por la otra Parte, en tanto no sean homologadas.

Art. 49 Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, un solo formato para cada tipo de documento único, de autorización de zarpe y de manifiesto de carga. Mientras esto suceda, cada Parte reconocerá como válidos los documentos emitidos por la otra Parte.

Art. 50.-Las autoridades nacionales competentes informarán a la otra Parte sobre las clases, diseño, formato, colores, nomenclatura y demás características de identificación de la placa del medio de transporte.

Art. 51- Las autoridades nacionales competentes propiciarán y apoyarán la formación de empresas binacionales para el transporte de pasajeros, turístico, carga, por carretera, río, mar o aire.

Art. 52.- Las Partes promoverán que los puertos transfronterizos generen alianzas estratégicas de captación de carga y servicios que optimicen la exportación e importación de bienes desde y hacia los mismos.

Art. 53- Las autoridades nacionales competentes de las Partes adoptarán un sistema uniforme de señalización del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

Art. 54- Las autoridades nacionales competentes homologarán dentro del marco de la Comunidad Andina las regulaciones de tránsito y transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

Art. 55.- La inspección migratoria y aduanera de los vehículos de pasajeros, de carga y turístico, cuando tuviere lugar, se realizará en el CENAF/CEBAF y por una sola vez. Las partes se reservan el derecho de realizar controles migratorios, de seguridad, sanitarios y aduaneros, posteriores en caso de considerarlo pertinente.

Art. 56.- El ingreso y salida de vehículos del territorio de una Parte a la otra, se efectuará únicamente por los Pasos de Frontera, convenidos y debidamente habilitados.

Art. 57.- Las Partes fortalecerán los mecanismos existentes y facilitarán la adopción de estrategias adicionales que permitan afianzar las relaciones comerciales, el desarrollo industrial y la generación de empleo en la Zona de Integración Fronteriza, mediante el impulso y coordinación de planes, programas y proyectos a fin de contribuir con el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones fronterizas, en armonía con los planes nacionales de desarrollo de las Partes.

Art. 58- Para la regulación de los asuntos no previstos en este Convenio y sus Reglamentos, se aplicará de manera subsidiaria la normativa andina y las demás disposiciones vigentes en cada país.

Art. 59- Las Partes realizarán su mejor esfuerzo por establecer un proceso de registro e identificación de la población residente en la Zona de Integración Fronteriza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de intercambio de Notas sobre el cumplimiento de los requisitos internos.

Segunda.- Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales.

Tercera.- Cualquiera de la Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita, la cual surtirá efecto en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

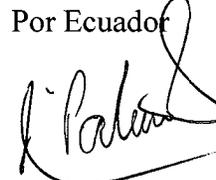
ÚNICA.- Los Reglamentos derivados del Convenio de Esmeraldas, continuarán vigentes hasta cuando sean modificados.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Tulcán a los once (11) días del mes de diciembre de 2012, y dejará sin efecto, una vez esté vigente, al Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990.

Por Colombia


María Ángela Holguín
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA

Por Ecuador


Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR

ANEXO 1
DEFINICIONES

- **ACOMPAÑANTE:** Es la persona que viaja juntamente con el conductor del vehículo y/o embarcación.
- **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Funcionario u organismo responsable de la implementación y aplicación de medidas dentro del ámbito de sus competencias, designado como tal en cada Estado y en cada caso en particular, según el derecho nacional, o la que se establezca como consecuencia del presente Convenio.
- **AUTORIZACION DE ZARPE:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza la salida de la embarcación, hacia un destino señalado y para transportar personas o carga, según el caso.
- **BOLETO Y/O TIQUETE:** Es el recibo otorgado por el transportista, donde conste entre otros datos, el nombre de la empresa, el valor, la fecha y hora del viaje, el lugar de salida y destino, el número del asiento asignado, nombre del pasajero, lugar y fecha de expedición.
- **CANASTA FAMILIAR TRANSFRONTERIZA:** Conjunto de alimentos y bienes de primera necesidad que son requeridos por los habitantes de la Zona de Integración Fronteriza para su subsistencia básica cotidiana, adquiridos dentro de la misma.
- **CAPITAN, PATRON, TIMONEL:** Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir una embarcación o aeronave de la categoría o características señaladas en la licencia respectiva.
- **CARGA:** Todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA, sujeto a control aduanero que pueda trasladarse en un medio de transporte o contenedor.
- **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CENAF) O CENTRO BINACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CEBAF):** Infraestructura ubicada en forma aledaña a los pasos de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad, antinarcóticos, control de armas y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio de una Parte, y en donde se brindan,

además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

- **CONDUCTOR:** Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir el vehículo de la categoría o característica señaladas en la licencia.
- **CONTROL:** La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes, referentes al paso de personas, así como la entrada, salida, circulación y tráfico de los equipajes, carga, medios de transporte y otros bienes, por los pasos habilitados de la frontera por ambas Partes.
- **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TURISTA:** (Para el Ecuador) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
- **DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, de acuerdo a las normas establecidas en cada país, en el cual constan los datos fundamentales.
- **DOCUMENTO UNICO DE CARGA:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para hacer el transporte transfronterizo de carga.
- **DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE TURISTAS:** (Para Colombia) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
- **DOCUMENTO UNICO DE PASAJEROS:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para efectuar el transporte de pasajeros.
- **DOCUMENTO UNICO DE TURISMO:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para el transporte de grupos turísticos.
- **EMBARCACION:** Es cualquier tipo de nave, de remo, vela, motor, o sin propulsión, de cualquier categoría, facultada por la autoridad nacional competente para navegar, de conformidad con la normativa nacional de cada una de las Partes.

- **EMPRESAS BINACIONALES:** Son aquellas creadas para potenciar esfuerzos en una actividad estratégica y, de alguna manera tienen presencia física en el territorio de ambas Partes.
- **INSPECCIÓN:** Examen realizado por la autoridad competente, o bajo su supervisión, de personas, zonas, equipajes, contenedores, medios de transporte, instalaciones, carga, paquetes postales, incluidos los datos y la documentación pertinente.
- **LICENCIA PARA CONDUCIR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para conducir el vehículo de las características o de la categoría ahí señaladas.
- **LICENCIA PARA NAVEGAR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el titular queda autorizado para conducir la embarcación de las características o de la categoría ahí señaladas.
- **LICENCIA PARA VOLAR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para pilotear la aeronave de las características o de la categoría ahí señaladas.
- **LISTA DE GRUPO TURISTICO:** Es aquella donde constan los nombres, nacionalidad, número del documento de identidad o pasaporte y dirección permanente de cada uno de los turistas que viajan en el vehículo.
- **MANIFIESTO DE CARGA FRONTERIZO:** Es el documento que contiene información respecto del medio de transporte desde el lugar donde son cargadas hasta el lugar donde son descargadas; y la descripción y cuantificación de la carga y/o mercancía que ingresará al territorio de la otra Parte.
- **MATRICULA:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual se certifica el registro del medio de transporte ante esa autoridad. En el caso de los vehículos terrestres, la matrícula también autoriza la circulación del vehículo, cuyas características se detallan.
- **MEDIDA SANITARIA:** Procedimiento aplicado para prevenir la propagación de plagas, enfermedades o contaminación. Una medida sanitaria no comprende medidas de policía ni de seguridad del Estado.

- **MEDIO DE TRANSPORTE:** Aeronave, embarcación, tren, vehículo de carretera u otro que efectúa un viaje.
- **MERCANCIA:** Es todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA y sujeto a control aduanero y sanitario según corresponda.
- **MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Son materias u objetos que por su naturaleza pueden presentar riesgos para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes, en las personas, y en la condiciones sanitarias de animales y vegetales; y que requieren un tratamiento especial.
- **OPERACIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE CARGA POR CARRETERA:** Conjunto de servicios que presta el transportista autorizado para realizar el transporte transfronterizo de carga, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario.
- **PASAJERO:** Es la persona que viaja en vehículo, embarcación o aeronave de transporte público o comercial mediante la compra de un boleto, según sea el caso.
- **PASAPORTE:** Es el documento de viaje, otorgado por la autoridad nacional competente.
- **PASO DE FRONTERA:** Es el espacio físico habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte de personas, vehículos, animales y carga.
- **PLACA:** Es la identificación exterior del vehículo, conferida por la autoridad nacional competente.
- **PUERTO:** Es el lugar y conjunto de instalaciones autorizadas por la autoridad nacional competente para el arribo, partida, embarque y desembarque de personas, medios de transporte y carga, desde o hacia el territorio de la otra Parte.
- **RESIDENTE FRONTERIZO:** Es el nacional o extranjero, que habita en la Zona de Integración Fronteriza de una Parte
- **TARJETA ANDINA DE MIGRACIÓN:** Documento de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de las Partes, ya sea por sus propios medios o utilizando cualquier forma de transporte. Su uso no excluye la presentación del documento de identidad, pasaporte, visa u otro documento de viaje previstos en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes.

- **TRANSITO BINACIONAL:** Es el que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una Parte, a otro cualquiera de la otra Parte, excepto las Zonas de Integración Fronteriza, que se regulan por disposiciones especiales.
- **TRANSPORTE COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico el cual tiene un costo o tarifa como contraprestación al servicio.
- **TRANSPORTE NO COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico el cual es realizado sin contraprestación.
- **TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO:** Movilización dentro de la Zona de Integración Fronteriza de pasajeros y carga, debidamente identificados y amparados en la documentación pertinente, en medios de transporte habilitados y registrados por la autoridad nacional competente.
- **TRANSPORTISTA:** Operador de un medio de transporte debidamente habilitado.
- **TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS:** Es el que se efectúa con ruta, destino y horario preestablecidos por las autoridades nacionales competentes.
- **TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO:** La movilización de personas que tengan la condición de turistas de conformidad con la denominación otorgada por la Organización Mundial de Turismo, en vehículos de transporte debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico, mediante el pago acordado libremente por las partes, que contemplará la prestación del servicio con conductor profesional.
- **TRIPULACION:** Es el personal técnico indispensable, portador de un documento habilitante emitido por la autoridad nacional competente, que le faculta a conducir, maniobrar, mantener el medio de transporte o brindar atención a los pasajeros en el trayecto del viaje, según corresponda.
- **TURISTA:** Es la persona que ingresa al territorio de una de las Partes, por un tiempo limitado, sin ánimo de radicarse, ni para ejercer actividades lucrativas.
- **VEHICULO:** Es el medio de transporte terrestre provisto de motor, juntamente con sus accesorios o agregados y autorizado para circular.
- **VEHICULO ALQUILADO O RENTADO:** Es el vehículo de propiedad de compañías autorizadas para rentar vehículos a particulares, mediante la

celebración de un contrato de arriendo o fletamento, sin conductor, a cambio de un precio.

- **VEHICULO/EMBARCACIÓN/AERONAVE ROBADO O HURTADO:** Es aquel que salió de la posesión de su dueño por medios fraudulentos, con o sin uso de violencia, por parte de terceras personas y con ánimo de apropiación.
- **ZONA DE INTEGRACION FRONTERIZA:** Es la que comprende, en territorio ecuatoriano, las Provincias del Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbíos; y, en territorio colombiano, los Departamentos de Nariño y Putumayo, además de otras que en el futuro incorporen las Partes.
- **ZONA DE INTEGRACION FRONTERIZA PARA FINES TURISTICOS:** Para fines turísticos se considerará Zona de Integración Fronteriza a todo el territorio nacional de las Partes, con excepción de la Provincia Insular de Galápagos, en el caso de Ecuador, y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el caso de Colombia.